



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00312-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

1) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

De igual modo, deberá acreditar el envío del memorial y los anexos con los cuales se subsane la demanda.

2) Teniendo en cuenta que una de las pretensiones es la rescisión de la venta de derechos hereditarios y que, en consecuencia, deben ser declaradas las restituciones mutuas, deberá indicar cuál es el valor de las mismas.

3) Teniendo en cuenta que solicita que se condene a la demandada a la devolución de los dineros percibidos por concepto de cánones de arrendamiento, deberá indicar la cuantía de esta pretensión.

4) En concordancia con los anteriores puntos, y toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero e indemnizaciones o compensaciones, deberá realizar el juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, indicando a qué concepto corresponde

cada una de las sumas de dinero solicitadas y la forma en que calculó dichos conceptos.

5) Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la sucesión de la señora ANA LUISA ZULETA ARROYAVE ya fue liquidada y adjudicada.

6) Según las pretensiones esgrimidas en la demanda, deberá aclarar si lo que pretende es la cancelación del registro de la demandada como propietaria de parte del bien inmueble objeto de sucesión y, en tal caso, deberá adecuar el tipo de proceso.

7) Deberá allegar los datos de notificación de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que únicamente aportó los datos de la abogada que los representa.

8) Indicará cuál es la cuantía del proceso y la forma en que fue determinada la misma.

9) Teniendo en cuenta que el valor de los bienes a adjudicar en una sucesión es diferente al valor de los derechos hereditarios, deberá indicar a cuánto asciende el valor de los derechos hereditarios objeto de la demanda y la prueba, siquiera sumaria, de dicho valor.

10) Deberá adecuar el poder otorgado por ANDRÉS FELIPE AYALA a lo dispuesto en el artículo 74 CGP, realizando la correspondiente presentación personal o, en su defecto, deberá acreditar que el escrito por el cual se confirió el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación de dicho demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

072

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67291a82870e5ab4d0437b1ace91ce28ba4a2fa2326e39dc00c998b04a66acd**

Documento generado en 02/05/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>